

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00020-00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada MASISA COLOMBIA S.A.S. se notificó del auto admisorio de la demanda mediante los mecanismos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Atendiendo el recurso presentado contra el auto admisorio, por secretaría, contabilícese el término con el que dicha compañía cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito ya presentado (art. 118, inciso cuarto del C.G.P.).

Se reconoce personería a MARÍA VICTORIA QUIJANO VARGAS como apoderada judicial de MASISA COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Por otro lado, evidenciando que se surtió la comunicación a la curadora ad litem de la designación realizada en auto datado 3 de marzo de 2023, doctora ALBA YANET CASTRO ESPEJO, y que esta no acudió al llamado realizado por este estrado, se le relevará del cargo.

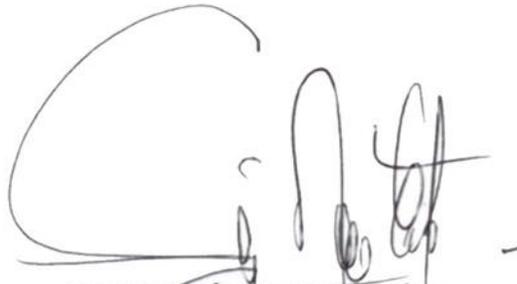
Por lo anterior, se les designa como curador ad litem a las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado en ejercicio REINEL SCHNEIDER CASTAÑEDA RINCÓN.

Se recuerda al profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones de ley (artículo 48 del Código General del Proceso). Comuníquesele en legal forma, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en representación de los demandados. Notifíquese esta decisión en la siguiente dirección electrónica [upegucatanedaabogados@gmail.com](mailto:upegucatanedaabogados@gmail.com) y [reinelcastaneda@hotmail.com](mailto:reinelcastaneda@hotmail.com).

Si bien el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de \$500.000, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso,

con la advertencia de que, en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023*

**(2)**

CARV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00020-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo.

La censurante rebate que las integrantes del extremo actor obraron de mala fe y con temeridad, respecto de la interposición de la demanda, teniendo en cuenta que su posesión es clandestina y que ello deriva en la configuración de conductas delictivas.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de los reparos elevados por la libelista se concluye que estos carecen de asidero, por lo que el auto contrariado se mantendrá.

In limine, se halla que los argumentos planteados por la recurrente no tienen la virtualidad de revocar el auto refutado, y más si se trata del admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que, en definitiva, no atacan los requisitos formales de esta última, o lo hacen mediante mecanismos no contemplados en la normatividad.

Para el efecto, este estrado estima que las alegaciones dirigidas a desvirtuar aspectos indicados por las demandantes, referentes a su posesión, la cual tilda la parte pasiva como clandestina y como mera tenencia, y sobre la cual se fundamenta la presunta temeridad denotada, son asuntos que atañen al fondo del litigio, por lo cual deben ser discutidos en el momento procesal pertinente y a través de los medios defensivos previstos en el Código General del Proceso para tal fin, v.gr. las excepciones de mérito estipuladas para ello.

Finalmente, se negará el recurso subsidiario de apelación, atendiendo que el auto recurrido no es susceptible de alzada, por no estar enlistado en los previstos en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Negar el recurso subsidiario de apelación.

**TERCERO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023*

**(2)**

CARV